

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 17

*Referencia:*

*Año:* 1975

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-03-1975

*Título:* POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, BANCOS, COMPAÑIAS DE SEGUROS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL RAMO DE VIDA, ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRESTAMOS, PARA RECIBIR Y ADMINISTRAR LOS APORTES PARA LA PRIMA DE ANTIGUEDAD, PREVISTA EN...

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 17847

*Publicada el:* 26-05-1975

*Rama del Derecho:* DER. DE TRABAJO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

*Palabras Claves:* Seguros, Seguro de vida, Seguro social, Caja de Seguro Social

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.563

*Rollo:* 25

*Posición:* 2114

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 26 DE MAYO DE 1975

No.17.847

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No.17 de 31 de marzo de 1975, por la cual se autoriza a la Caja de Seguro Social, Bancos, Compañías de Seguros autorizadas para operar en el Ramo de Vida, Asociaciones de Ahorros y Préstamos, para recibir y Administrar los aportes para la prima de antigüedad, prevista en el Artículo 224 de Código de Trabajo y se dictan normas relativas a la prima de antigüedad.

#### AVISOS Y EDICTOS

### Consejo Nacional de Legislación

**AUTORIZASE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, BANCOS, COMPAÑIAS DE SEGUROS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL RAMO DE VIDA, ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA RECIBIR Y ADMINISTRAR LOS APORTES DE PRIMA DE ANTIGUEDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 224 DEL CODIGO DE TRABAJO.**

LEY NUMERO 17  
(de 31 de Marzo de 1975)

Por la cual se autoriza a la Caja de Seguro Social, Bancos, Compañías de Seguros autorizadas para operar en el Ramo de Vida, Asociaciones de Ahorros y Préstamos, para recibir y administrar los aportes para la prima de antigüedad, prevista en el Artículo 224 del Código de Trabajo y se dictan normas relativas a la prima de antigüedad.

EL CONSEJO NACIONAL DE  
LEGISLACION  
DECRETA:

**ARTICULO 1o.** Autorízase a la Caja de Seguro Social, Bancos, Compañías de Seguros autorizadas para operar en el Ramo de Vida, Asociaciones de Ahorros y Préstamos, que en adelante se llamarán Instituciones Autorizadas, para que reciban y administren los aportes destinados a cubrir, en la forma que indique esta Ley, erogaciones que tengan que hacer los empleadores con relación a la prima de antigüedad.

El ingreso al régimen establecido en esta Ley es voluntario, sin embargo, una vez que el empleador ingrese, estará sujeta a las disposiciones de la presente Ley, de los reglamentos que la desarrollen y a los términos del contrato que suscriban con la Caja de Seguro Social o entidad autorizada.

**ARTICULO 2o.** Para los efectos de la presente Ley, los fondos que constituyan esta prima de antigüedad, serán manejados con contabilidad propia y no podrán ser utilizados, bajo ningún concepto, para cubrir gastos e

indemnizaciones de los otros riesgos cubiertos en otras operaciones de las Instituciones Autorizadas.

**ARTICULO 3o.** Los gastos que ocasione la administración de la prima de antigüedad, estarán incluidos en los aportes que para tal efecto hagan los empleadores.

**ARTICULO 4o.** El aporte de cada empleador se fijará actuarialmente, teniendo en cuenta las edades, el sexo, los años de servicios y los salarios de sus trabajadores.

**ARTICULO 5o.** Los aportes del empleador serán efectuados en la Caja de Seguro Social, y cubrirán lo siguiente:

a) La indemnización correspondiente a los trabajadores que tengan 40 años de edad, si son hombres y 35 años de edad, si son mujeres y que tengan, simultáneamente, por lo menos diez años de servicios con el empleador. Esa indemnización cubrirá los servicios prestados durante los diez años anteriores a la vigencia del Código de Trabajo, así como los prestados durante la vigencia de dicho Código.

b) Los aportes equivalentes al 50o/o de la prima de antigüedad generada cada año a favor de los empleados que no están incluidos en el grupo señalado en el literal a).

**ARTICULO 6o.** Los empleadores que se acojan a las disposiciones contenidas en la presente Ley y formen la reserva para la prima de antigüedad según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán incluir en un Fondo Complementario el 50o/o restante de la prima de antigüedad correspondiente a los empleados indicados en el literal "b" del artículo anterior mencionado, teniendo como Fiduciario a un Banco, a una Compañía de Seguros autorizada para operar en el ramo de Vida, o a una Asociación de Ahorros y Préstamos. El estudio para la creación del Fondo Complementario, deberá ser aprobado previamente por la Caja de Seguro Social.

**ARTICULO 7o.** Para los efectos de la presente Ley, los años de servicios ejecutados por los trabajadores antes de que el empleador se acoja a la misma, se denominarán servicios pasados y por servicios futuros se entenderán los prestados posteriormente.

**ARTICULO 8o.** Los aportes del empleador en concepto de los servicios prestados según el artículo anterior, se calcularán como un porcentaje del total de salarios que se pague a los trabajadores.

Los aportes correspondientes a los servicios pasados se harán mensualmente, en plazo variable, entre cinco y diez años, de acuerdo a lo que se convenga en los contratos respectivos en base a la decisión de cada empleador.

Los aportes relacionados con los servicios futuros deberán ser entregados por el empleador mensualmente, dentro de los 15 días siguientes al mes que correspondan.

**ARTICULO 9o.** Para los efectos de esta Ley, se considerará como salario semanal promedio de los últimos cinco (5) años de trabajo de un trabajador, el salario menor que resulte de lo siguiente:

a) El salario semanal promedio calculado por división del salario total devengado en los últimos cinco (5) años de

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
**HUMBERTO SPADAFORA P**

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-3994, Apartado Postal 9-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

**AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**  
Dirección General del Ingreso  
Para Suscripciones ver a La Administración.

**SUSCRIPCIONES**

Mínima: 6 meses: En la República: \$/5.00

En el Exterior: \$/8.00

Un año en la República: \$/10.00

En el Exterior: \$/12.00

**TODOS PAGO ADELANTADO**

Número suelta: \$/0.05. Solicítese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

trabajo del trabajador, según el artículo 140 del Código de Trabajo entre las 260 semanas que están comprendidas en cinco (5) años.

b) El salario semanal que resulte de la multiplicación del salario semanal declarado por el empleador en la fecha en que se acoga a esta Ley, por el factor que se indica en la tabla siguiente, según los años completos transcurridos entre dicha fecha y la fecha de pago de la prima de antigüedad.

En caso de trabajadores que ingresen después de la fecha de vigencia de esta Ley, el salario semanal declarado al ingreso del trabajador se multiplicará por el factor que se indica en la Tabla siguiente, según los años completos transcurridos entre la fecha de ingreso del trabajador y la fecha de pago de la prima de antigüedad.

Años	Factor	Años	Factor	Años	Factor
1	1.050	11	1.710	21	2.786
2	1.103	12	1.796	22	2.924
3	1.158	13	1.886	23	3.072
4	1.216	14	1.980	24	3.225
5	1.276	15	2.079	25	3.386
6	1.340	16	2.183	26	3.556
7	1.407	17	2.292	27	3.733
8	1.477	18	2.407	28	3.920
9	1.551	19	2.527	29	4.116
10	1.629	20	2.653	30	4.322

**ARTICULO 10o.**— El reembolso que deba hacer la Caja al empleador a la terminación del contrato de trabajo de cada trabajador con derecho a prima de antigüedad, se calculará de acuerdo con el Artículo 224 del Código de Trabajo, pero tomando en cuenta el salario semanal definido en el artículo anterior de esta Ley.

**ARTICULO 11o.**— El reembolso que deba hacer la Caja de acuerdo con los Artículos 6o., 9o. y 10o. de esta Ley, se entregará al empleador dentro de un período de treinta (30)

días, después que éste presente declaración ante la Institución, que ha terminado la relación laboral y que el trabajador tiene derecho al pago de la prima de antigüedad.

**ARTICULO 12o.**— El empleador deberá entregar a la Caja de Seguro Social o a la entidad autorizada según el artículo 6o., una lista de sus trabajadoras indicando para cada uno, la fecha de ingreso al trabajo, la fecha de nacimiento, el sexo y el salario en la fecha de acogerse a esta Ley.

**ARTICULO 13o.**— Si el contrato de trabajo se da por terminado por cualquier causa y el trabajador no tiene derecho a la indemnización por prima de antigüedad, por no reunir los requisitos de Ley, el empleador tendrá derecho a reclamar, de las cantidades que tenga acreditadas en su cuenta, un valor de rescate de acuerdo con la tabla de valores que a tal efecto, establezca la Caja de Seguro Social o entidad autorizada.

La Caja de Seguro Social o la entidad autorizada según el artículo 6o. de esta Ley, pagará el valor que corresponda dentro de noventa (90) días, a menos que a solicitud del empleador se aplique a futuros aportes.

**ARTICULO 14o.**— Para los efectos de esta Ley, los aportes que efectivamente hagan los empleadores para el pago de la prima de antigüedad con base a lo dispuesto en los artículos 5o. y 6o. de la presente Ley, serán deducibles en lo que respecta al impuesto sobre la renta, en cada período fiscal del empleador.

**ARTICULO 15o.**— Será por cuenta del empleador el pago de la posible diferencia entre el importe de la prima de antigüedad establecida por el Código de Trabajo y el reembolso efectuado según los artículos 6o., 9o. y 10o. de esta Ley.

**ARTICULO 16o.**— Las reservas que se originen en los aportes para la prima de antigüedad según el artículo 6o. de esta Ley, se invertirán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en base a la autorización del Director General.

**ARTICULO 17o.**— Las reservas que se originen en los aportes para la prima de antigüedad y que se hagan mediante fideicomisos de Bancos, Compañías de Seguros autorizadas para operar en el ramo de Vida, o Asociación de Ahorros y Préstamos, serán invertidas en el tipo de actividad establecida en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

**ARTICULO 18o.**— La Caja de Seguro Social o las Instituciones Autorizadas abonarán intereses a una tasa anual no menor del 5o/o a las reservas originadas por los aportes para la prima de antigüedad.

**ARTICULO 19o.**— La Caja de Seguro Social hará una revisión cuando lo estime conveniente, de la situación de cada empleador en particular, a fin de efectuar los ajustes correspondientes. En este sentido, la Caja de Seguro Social queda facultada para reajustar la cuantía de los aportes que debe hacer el empleador de acuerdo a los resultados de la revisión. Esta revisión será aplicable a lo estipulado en los artículos 5o. y 6o. de esta Ley.

**ARTICULO 20o.** Se declara inembargable el fondo constituido de conformidad con esta Ley. No obstante, las cantidades acreditadas en la cuenta individual de cada empleador podrán ser objeto de secuestro o embargo, únicamente cuando se trate de secuestro o embargo, únicamente cuando se trate de acciones referentes al pago de la primera de antigüedad.

**ARTICULO 21o.**— La responsabilidad de la Caja o de las Instituciones Autorizadas, estará limitada al reintegro de acuerdo a los aportes efectivamente recibidos incluyendo la aplicación de los intereses de acuerdo con el artículo 13o.,

una vez descontados los gastos correspondientes a la gestión administrativa.

**ARTICULO 22o.**— Los aportes que se hagan de acuerdo con lo que establece el artículo 5o. de la presente Ley, deberán ser pagados dentro de los quince (15) días siguientes al mes que correspondan.

La mora en el pago de los aportes causa los siguientes recargos:

a) De un cinco por ciento (5o/o) del monto de dichos aportes cuando el pago se efectuare con retraso no mayor de un mes al vencimiento del plazo legal;

b) De un diez por ciento (10o/o) del monto de dichos aportes, cuando el pago se efectuare con retraso mayor de un (1) mes.

**ARTICULO 23o.**— La Caja de Seguro Social expedirá los reglamentos correspondientes en desarrollo de la presente Ley.

**ARTICULO 24o.**— En caso de falsedad en la declaración a que se refiere el artículo 11o., o cuando la relación laboral no hubiese efectivamente terminado, el empleador o su representante, incurrirá en la responsabilidad legal correspondiente.

**ARTICULO 25o.**— Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de abril del presente año.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

**DEMETRIO B. LAKAS**  
Presidente de la República

**ARTURO SUCRE P.**  
Vicepresidente de la República

**RAUL E. CHANG P.**  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
**RICARDO RODRIGUEZ**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**JUAN ANTONIO TACK**

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
**MIGUEL A. SANCHEZ**

El Ministro de Educación,  
**ARISTIDES ROYO**

El Ministro de Obras Públicas,  
**NESTOR TOMAS GUERRA**

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
**GERARDO GONZALEZ**

El Ministro de Comercio e Industrias,  
**FERNANDO MANFREDO JR.**

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
**ROLANDO MURGAS T.**

El Ministro de Vivienda,  
**JOSE A. DE LA OSSA**

El Ministro de Planificación  
y Política Económica,

**NICOLAS ARDITO BARLETTA**

Comisionado de Legislación,  
**MARCELINO JAEN**

Comisionado de Legislación,  
**NILSON ESPINO**

Comisionado de Legislación,  
**ADOLFO AHUMADA**

Comisionado de Legislación,  
**DAVID CORDOBA,**

Comisionado de Legislación,  
**ELIGIO SALAS**

Comisionado de Legislación,  
**MANUEL B. MORENO**

Comisionado de Legislación,  
**RUBEN DARIO HERRERA**

Comisionado de Legislación,  
**FRANKLIN C. ARCSEMENA**

Comisionado de Legislación,  
**CARLOS PEREZ HERRERA**

**ROGER DECEREGA**  
Secretario General.

**AVISOS Y EDICTOS**

**AVISO DE REMATE**

El suscrito, Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, por medio de la presente

**DAJO SABER:**

Que en el Palacio Ordinario promovido por el Banco de Colombia, S.A. contra **MARA S.A., ROBERTO BARRAL VELA Y MELBA CORDERO DE BARRAL**, se ha celebrado el día seis (6) de junio del año en curso, para que en las horas hábiles de dicho día, se lleve a cabo el remate de los bienes embargados que se describen a continuación:

ARTICULO	CANTIDAD	PRECIO QUOTADO	TOTAL
Shampoo Hair Permal	1	\$ 1.00	\$ 1.00
Polvo desodorante Perfumado 40 gr	1	\$ 0.40	\$ 0.40
Polvo desodorante Perfumado 20 gr	1	\$ 0.40	\$ 0.40
Alberto 200, 14 gr., unzas	1	\$ 1.00	\$ 1.00
Alberto 200, 7 gr., unzas	1	\$ 0.74	\$ 0.74
Crema "C" de Fonda	12	\$ 0.50	\$ 6.00
Crema Pielito (Base para polvo)	2	\$ 0.44	\$ 0.88
Crema Pielito (Base para polvo)	2	\$ 0.40	\$ 0.80
Crema "C" de Fonda	3	\$ 0.70	\$ 2.10
Shampoo Break	6	\$ 1.00	\$ 6.00
Shampoo Lady Wilson	7	\$ 0.60	\$ 4.20
Perfuminado Face Cream Special 20 a 22 Botella Submarina	2	\$ 1.50	\$ 3.00
Shampoo Lady Wilson	2	\$ 0.40	\$ 0.80
Crema Esencia Botella Submarina 20 a 22	1	\$ 1.00	\$ 1.00
Crema "C" de Fonda	2	\$ 0.70	\$ 1.40
Polvo para las Ajon de Elna-lar, Boten.	7	\$ 3.00	\$ 21.00
Polvo para las Ajon de Elna-lar, Boten.	2	\$ 1.00	\$ 2.00
Polvo para las Ajon de Elna-lar, Boten.	1	\$ 2.00	\$ 2.00

**Ley 17**  
**(De 31 de marzo de 1975)**

**“Por la cual se autoriza a la Caja de Seguro Social, Bancos, Compañías de Seguro autorizadas para operar en el Ramo de Vida, Asociaciones de Ahorros y Préstamos, para recibir y administrar los aportes para la prima de antigüedad, prevista en el Artículo 224 del Código de Trabajo y se dictan normas relativas a la prima de antigüedad”.**

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

**Artículo 1.** Autorízase a la Caja de Seguro Social, Bancos, Compañías de Seguro autorizadas para operar en el Ramo de Vida, Asociaciones de Ahorros y Préstamos, que en adelante se llamarán Instituciones Autorizadas, para que reciban y administren los aportes destinados a cubrir, en la forma que indique esta Ley, erogaciones que tengan que hacer los empleadores con relación a la prima de antigüedad.

El ingreso al régimen establecido en esta Ley es voluntario, sin embargo, una vez que el empleador ingrese, estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley, de los reglamentos que la desarrollen y a los términos del contrato que suscriban con la Caja de Seguro Social o entidad autorizada.

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley, los fondos que constituyan esta prima de antigüedad, serán manejados con contabilidad propia y no podrán ser utilizados, bajo ningún concepto, para cubrir gastos e indemnizaciones de los otros riesgos cubiertos en otras operaciones de las Instituciones Autorizadas.

**Artículo 3.** Los gastos que ocasione la administración de la prima de antigüedad, estarán incluidos en los aportes que para tal efecto hagan los empleadores.

**Artículo 4.** El aporte de cada empleador se fijará actuarialmente, teniendo en cuenta las edades, el sexo, los años de servicios y los salarios de sus trabajadores.

**Artículo 5.** Los aportes del empleador serán efectuados en la Caja de Seguro Social, y cubrirán lo siguiente:

- a) La indemnización correspondiente a lo trabajadores que tengan 40 años de edad, si son hombres y 35 años de edad, si son mujeres y que tengan, simultáneamente, por lo menos diez años de servicios con el empleador. Esa indemnización cubrirá los servicios prestados

durante los diez años anteriores a la vigencia del Código de Trabajo así como los prestados durante la vigencia de dicho Código.

- b) Los aportes equivalentes al 50% de la prima de antigüedad generada cada año a favor de los empleadores que no están incluidos en el grupo señalado en el literal a).

**Artículo 6.** Los peleadores que se acojan a las disposiciones contenidas en la presente Ley y formen la reserva para la prima de antigüedad según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán incluir en un Fondo Complementario el 50% restante de la prima de antigüedad correspondiente a los empleados indicados en el literal “b” del artículo anterior mencionado, teniendo como Fiduciario a un Banco, a una Compañía de Seguros autorizada para operar en el ramo de Vida, o a una Asociación de Ahorros y Préstamos. El estudio para la creación del Fondo Complementario, deberá ser aprobado previamente por la Caja de Seguro Social.

**Artículo 7.** Para los efectos de la presente Ley, los años de servicios ejecutados por los trabajadores antes de que el empleador se acoja a la misma, se denominarán servicios pasados y por servicios futuros se entenderán los prestados posteriormente.

**Artículo 8.** Los aportes del empleador en concepto de los servicios prestados según el artículo anterior, se calcularán como un porcentaje del total de salarios que se pague a los trabajadores.

Los aportes correspondientes a los servicios pasados se harán mensualmente, en plazo variable, entre cinco y diez años, de acuerdo a lo que se convenga en los contratos respectivos en base a la decisión de cada empleador.

Los aportes relacionados con los servicios futuros deberán ser entregados por el empleador mensualmente, dentro de los 15 días siguientes al mes que correspondan.

**Artículo 9.** Para los efectos de esta Ley, se considerará como salario semanal promedio de los últimos cinco (5) años de trabajo de un trabajador, el salario menor que resulte de lo siguiente:

- a) El salario semanal promedio calculado por división del salario total devengado en los últimos cinco (5) años de trabajo del trabajador, según el Artículo 40 del Código de Trabajo entre las 260 semanas que están comprendidas en cinco (5) años.
- b) El salario semanal que resulte de la multiplicación del salario semanal declarado por el empleador en la fecha en que se acoja a esta Ley, por el factor que se indica en la tabla siguiente, según los

## G.O. 17847

años completos transcurridos entre dicha fecha y la fecha de pago de la prima de antigüedad.

En caso de trabajadores que ingresen después de la fecha de vigencia de esta Ley, el salario semanal declarado al ingreso del trabajador se multiplicará por el factor que se indica en la Tabla siguiente, según los años completos transcurridos entre la fecha de ingreso del trabajador y la fecha de pago de la prima de antigüedad.

Años	Factor	Años	Factor	Años	Factor
1	1.050	11	1.710	21	2.786
2	1.103	12	1.796	22	2.925
3	1.158	13	1.886	23	3.072
4	1.216	14	1.980	24	3.225
5	1.276	15	2.079	25	3.386
6	1.340	16	2.183	26	3.656
7	1.407	17	2.292	27	3.733
8	1.477	18	2.407	28	3.920
9	1.551	19	2.527	29	4.116
10	1.629	20	2.653	30	4.322

**Artículo 10.** El reembolso que debe hacer la Caja al empleador a la terminación del contrato de trabajo de cada trabajador con derecho a prima de antigüedad, se calculará de acuerdo con el Artículo 224 del Código de Trabajo, pero tomando en cuenta el salario semanal definido en el Artículo anterior de esta Ley.

**Artículo 11.** El reembolso que debe hacer la Caja de acuerdo con los Artículos 8º, 9º, y 10º de esta Ley, se entregará al empleador dentro de un período de treinta (30) días, después que éste presente declaración ante la Institución, que ha terminado la relación laboral y que el trabajador tiene derecho al pago de la prima de antigüedad.

**Artículo 12.** El empleador deberá entregar a la Caja de Seguro Social o a la entidad autorizada según el artículo 6º, una lista de sus trabajadores indicando para cada uno, la fecha de ingreso al trabajo, la fecha de nacimiento, el sexo y el salario en la fecha de acogerse a esta Ley.

**Artículo 13.** Si el contrato de trabajo se da por terminado por cualquier causa y el trabajador no tiene derecho a la indemnización por prima de antigüedad, por no reunir los requisitos de Ley, el empleador tendrá derecho a reclamar, de las cantidades que tenga acreditadas en su cuenta, un valor de rescate de acuerdo

## **G.O. 17847**

con la tabla de valores que a tal efecto, establezca la Caja de Seguro Social o entidad autorizada.

La Caja de Seguro Social o la entidad autorizada según el artículo 6º de esta Ley, pagará el valor que corresponda dentro de noventa (90) días, a menos que a solicitud del empleador se aplique a futuros aportes.

**Artículo 14.** Para los efectos de esta Ley, los aportes que efectivamente hagan los empleadores para el pago de la prima de antigüedad con base a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la presente Ley, serán deducibles en lo que respecta al impuesto sobre la renta, en cada período fiscal del empleador.

**Artículo 15.** Será por cuenta del empleador el pago de la posible diferencia entre el importe de la prima de antigüedad establecida por el Código de Trabajo y el reembolso efectuado según los artículos 8º, 9º y 10º de esta Ley.

**Artículo 16.** Las reservas que se originan en los aportes para la prima de antigüedad según el artículo 5º de esta Ley, se invertirán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en base a la autorización del Director General.

**Artículo 17.** Las reservas se originan en los aportes para la prima de antigüedad que se hagan mediante fideicomisos de Bancos, Compañías de Seguros autorizadas para operar en el ramo de Vida, o Asociación de Ahorros y Préstamos, serán invertidas en el tipo de actividad establecida en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

**Artículo 18.** La Caja de Seguro Social o las Instituciones Autorizadas abonarán intereses a una tasa anual no menor del 5% a las reservas originadas por los aportes para la prima de antigüedad.

**Artículo 19.** La Caja de Seguro Social hará una revisión cuando lo estime conveniente, de la situación de cada empleador en particular, a fin de efectuar los ajustes correspondientes. En este sentido, la Caja de Seguro Social queda facultada para reajustar la cuantía de los aportes que debe hacer el empleador de acuerdo a los resultados de la revisión. Esta revisión será aplicable a lo estipulado en los artículos 5º y 6º de esta Ley.

**Artículo 20.** Se declara inembargable el fondo constituido de conformidad con esta Ley. No obstante, las cantidades acreditadas en la cuenta individual de cada empleador podrán ser objeto de secuestro o embargo, únicamente cuando se trata



## **G.O. 17847**

de secuestro o embargo, únicamente cuando se trate de acciones referentes al pago de la prima de antigüedad.

**Artículo 21.** La responsabilidad de la Caja o de las Instituciones Autorizadas, estará limitada al reintegro de acuerdo a los aportes efectivamente recibidos incluyendo la aplicación de los intereses de acuerdo con el artículo 13º, una vez descontados los gastos correspondientes a la gestión administrativa.

**Artículo 22.** Los aportes que se hagan de acuerdo con lo que establece el artículo 5º de la presente Ley, deberán ser pagados dentro de los quince (15) días siguientes al mes que correspondan.

La mora en el pago de los aportes causa los siguientes recargos:

- a) De un cinco por ciento (5%) del monto de dichos aportes cuando el pago se efectuare con retraso no mayor de un mes al vencimiento del plazo legal;
- b) De un diez por ciento (10%) del monto de dichos aportes, cuando el pago se efectuare con retraso mayor de un (1) mes.

**Artículo 23.** La Caja de Seguro Social expedirá los reglamentos correspondientes en desarrollo de la presente Ley.

**Artículo 24.** En caso de falsedad en la declaración a que se refiere el artículo 11º. O cuando la relación laboral no hubiese efectivamente terminado, el empleador o su representante, incurrirá en la responsabilidad legal correspondiente.

**Artículo 25.** Esta Ley comenzará a regir a partir del 1º de abril del presente año.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

**Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco.**

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.  
Vicepresidente de la República

**G.O. 17847**

**RAÚL CHANG P.**  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**